

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto a la solicitud presentada por el apoderado demandante de ejercer control de legalidad en el sentido de excluir de la demanda a los litis consorcio necesario vinculados por solicitud de la sociedad demandada. A su Despacho para proveer.
Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2016 00346 00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE EUGENIO GUERRERO BARRAZA
Demandado: ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P.

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud de ejercer control de legalidad, en el sentido de que en el presente proceso se está frente a la figura del “*Litis Consorcio Facultativo*” respecto de las empresas con las cuales sostuvo contrato de convenio de cooperación comercial para el suministro de personal en misión, las cuales fueron vinculadas como “*Litis Consorcio Necesario*” y, en consecuencia, proseguir con el trámite del proceso, el despacho

CONSIDERA

Viniendo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consonancia con la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ya viene siendo aplicada en precedencia por este Despacho, teniendo en cuenta que respecto de las integradas no existe tal relación jurídica con el demandante, que su ausencia impida decidir sobre el objeto de la presente demanda, el cual versa sobre la existencia de un contrato realidad con la demandada y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales surgidas y reclamadas, debido a las diferencias salariales existentes entre el salario pagado al demandante y el cancelado a los trabajadores de planta, es del caso acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a ejercer control de legalidad en el presente proceso, modificando la decisión de integrar como litis consorcio necesario a las empresas: EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A., TECNIPERSONAL S.A.S. y COLTEMP S.A.S.,

Ahora bien, para el caso es preciso traer a colación la postura reiterada de la honorable Corte Suprema De Justicia, como quedó consignada en el auto de la Sala De Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Radicación N° 45655, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), cuya literalidad es la siguiente:

*“Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**”*

En consecuencia, como director del proceso, en aras de salvaguardar el debido proceso, el equilibrio entre las partes y la agilidad en su trámite (artículo 48 C.P.T.S.S.), este despacho procederá a desvincular a las empresas que fueron integradas como litis consorcio necesario a la presente litis, y continuar el trámite con la única entidad contra la cual, el apoderado demandante, impetró la demanda, la sociedad ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P.

Encontrándose debidamente notificada y, contestada la demanda por la parte demandada, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a las entidades integradas como litis consorcio necesario, EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., PRONTO ASEO DEL CARIBE S.A., TECNIPERSONAL S.A.S. y COLTEMP S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal subsiguiente.

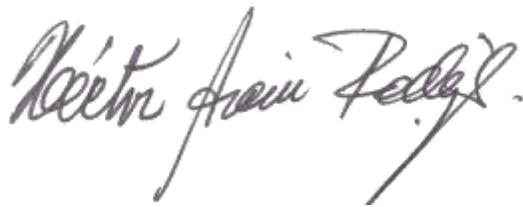
TERCERO: Señalar el día **martes 23 de mayo del 2023, a la hora judicial de las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia pública

consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 *ejusdem*.

SE ADVIERTE QUE EN LA MENCIONADA DILIGENCIA SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS A QUE HAYA LUGAR, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA A LOS APODERADOS JUDICIALES REMITIR EL LINK DE LA AUDIENCIA A LOS TESTIGOS SOLICITADOS.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por medio del correo institucional del Juzgado a las direcciones electrónicas de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: 08001310500820160034600